

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 909-2019

Lima, 09 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800135715 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES.
- 1.2 **18 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2833-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de octubre de 2018.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 80-2019-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 410-2019.
- 1.5 **6 de marzo de 2019.-** ARES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 410-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Se constató que el espejo de agua del depósito de relaves de la Inmaculada ocupa un área de 202 508.20 m² (97.8 % del vaso), pese a que la *“Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil”* (Revisión C, mayo de 2016), que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 488-2018-MEM-DGM/V del 4 de junio de 2018, señala que el porcentaje de área de la laguna de decantación (espejo de agua) debe ser como máximo el 40% del área total del vaso del depósito de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de

Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Los parámetros aprobados para el componente “Depósito de relaves” de la unidad minera Inmaculada, aprobados mediante Resolución N° 488-2018-MEM-DGM/V del 4 de junio de 2018, vienen siendo cumplidos desde antes de la supervisión realizada entre el 2 y 6 de abril de 2018, por lo que no se incumple el 323° del RSSO.

En efecto, las condiciones propuestas por la consultora Anddes Asociados S.A.C. en el *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico"* (mayo de 2016) y en el documento *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada — Cota 4,508 msnm"* (julio 2016), de mantener una distancia mínima de 260 metros entre el talud aguas arriba del dique y el espejo de agua, y mantener un área de espejo de agua no mayor al 40% del área del depósito de relaves, no son parámetros consignados en las autorizaciones de construcción y funcionamiento, sino que constituyen condiciones flexibles que, como bien se menciona en el *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico"*, es un documento activo, es decir, no debe de considerarse como uno que implementa condiciones rígidas e inamovibles ya que el proceso de disposición de relaves es dinámico y complejo.

Asimismo, en el *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico 1502.10.09-5-200-21-MAN-001 Revisión 1"* del mes de abril de 2018, elaborado por la empresa consultora Anddes Asociados S.A.C. se establece que *"El espejo de aguas superficiales para depósitos de relaves no revestidos, ocupará en promedio el 40% del área total del depósito como máximo. En el caso de depósitos de relaves revestidos (como es el caso de Inmaculada), esta condición se hace menos relevante siempre que se mantenga en buenas condiciones el sistema de revestimiento. En tal sentido, en condiciones extremas (temporales) podrá ocupar incluso el 100% del área total, siempre que el operador entienda que es una condición temporal"*. Adjunta copia.

En ese sentido, ARES no está cometiendo una infracción al artículo 323° del RSSO, toda vez que en función al *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico 1502.10.09-5-200-21-MAN-001 Revisión 1"* de abril de 2018, cabe la posibilidad de que el espejo de

aguas superficiales supere el 40% del área total del depósito (inclusive podría llegar a ocupar el 100% de este), pues dicha condición se hace menos relevante tratándose de depósitos de relave revestidos, como es el caso del depósito de relaves Inmaculada.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 410-2019

- b) El porcentaje máximo del área del espejo de agua es un parámetro que no debe interpretarse de forma rígida, sino dinámica como la operación, considerando además que fueron planteados como referenciales por el diseñador, lo que quedó demostrado con la revisión del Manual de Operaciones presentado en los descargos.

Ello no implica que los Manuales sean inútiles para fines de supervisión, sino que se debe considerar el dinamismo bajo circunstancias especiales, tales como: (i) Cuando el propio diseñador lo establezca; (ii) Por los efectos de los cambios climáticos, siempre que no haya riesgo; (iii) Por condiciones transitorias de operación, debidamente autorizadas, como puede ser el recrecimiento del depósito de relaves.

En el presente caso, la imputación no toma en cuenta que las condiciones del espejo de agua verificadas durante la supervisión obedecían a la temporada de lluvias y a la construcción del recrecimiento, que obligó a depositar el relave en un punto distinto al borde del dique, y que como consecuencia reconfiguró totalmente el área de la playa y del espejo de agua. Se adjunta Memorando Técnico elaborado por Anddes Asociados S.A.C. (fojas 160 a 163).

- c) Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante LPAG), la autoridad se encuentra obligada a verificar si el incumplimiento imputado fue producto de un evento de fuerza mayor, dentro de un marco de responsabilidad subjetiva.

En efecto, incluso en el supuesto negado que los parámetros incumplidos no sean dinámicos, se debe tener en cuenta que la crecida de líquidos en el depósito de relaves se generó como consecuencia de la intensa temporada de lluvias en la zona, lo que constituye un evento de fuerza mayor.

- d) Corresponde el eximente de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por obrar en ejercicio de un deber legal, dado que, como consecuencia de la construcción del recrecimiento del depósito de relaves, debidamente autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, el relave se depositó en un punto distinto al borde del dique, lo que reconfiguró totalmente el área de la playa y del espejo de agua.
- e) El porcentaje de área del espejo de agua encontrado durante la supervisión no representa riesgo alguno ni peligro de sobresaturación, tubificación o desbordamiento, como se afirma en el Informe Final de Instrucción, dado que el resto de los parámetros de operación nunca se vieron alterados y garantizaron la seguridad de las operaciones del depósito de relaves.

Si la verdadera y subrepticia razón para sancionar es el riesgo de sobresaturación, tubificación o desbordamiento, ello debió manifestarse en el inicio del procedimiento

administrativo sancionador para no mermar su derecho de defensa; además de incluirse un análisis global de los parámetros de operación para verificar si resultaron afectados.

- f) No existe procedimiento ni obligación administrativa que obligue a ARES a solicitar la aprobación de nuevos parámetros de operación ante el Ministerio de Energía y Minas, por lo que se estaría incumpliendo el Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, relativo a no imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Se constató que el espejo de agua del depósito de relaves de la Inmaculada ocupa un área de 202 508.20 m² (97.8 % del vaso), pese a que la *“Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil”* (Revisión C, mayo de 2016), que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 488-2018-MEM-DGM/V del 4 de junio de 2018, señala que el porcentaje de área de la laguna de decantación (espejo de agua) debe ser como máximo el 40% del área total del vaso del depósito de relaves.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”*.

Mediante Resolución N° 488-2018-MEM-DGM/V del 4 de junio de 2018 se autorizó el funcionamiento de la etapa 2 fase B del depósito de relaves de la concesión de beneficio Inmaculada a la cota 4508 msnm (fojas 36 vuelta). Esta autorización se sustentó en la *“Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil”* (Revisión C, mayo de 2016¹), elaborado por la empresa consultora Anddes Asociados S.A.C., que señala que el porcentaje de área de la laguna de decantación (espejo de agua) debe ser como máximo el 40% del área total del vaso depósito de relaves (fojas 8 reverso).

Como se puede advertir, el diseño del depósito de relaves de la concesión de beneficio Inmaculada no prevé que la poza de agua sobrenadante supere el 40% de la superficie total de vaso del depósito de relaves; sin embargo, en el acta de supervisión se detalla como Hecho Verificado N° 2 (fojas 2):

“Se verificó que la playa de relaves en contacto con el talud aguas arriba del dique del depósito de relaves (lado izquierdo) en una longitud de 30m, tiene una cota promedio de 4497.924 msnm y ocupa un área de 4553.60 m² (2.2% del área total del vaso del depósito de relaves), aproximadamente. Mientras que el espejo de agua en contacto con el talud aguas arriba del dique (lado izquierdo, central y derecho) en una longitud de 330.0 m, tiene una cota de 4497.80 msnm y ocupa un área de 202 508.200 m² (97.8% del área total de vaso del depósito de relaves), aproximadamente.”

¹ Versión que sustenta la solicitud de la modificación de la concesión de beneficio según carta de ARES del 25 de julio de 2018 (fojas 40).

La Supervisora adjuntó el plano “*Recrecimiento del Dique Principal Poza Nueva de Monitoreo Planta*”, elaborado por ARES en abril de 2018, que contiene las mediciones plasmadas en el acta de supervisión (fojas 30 a 32). Asimismo, se adjuntó las fotografías N° 6 y 9, que muestran la playa de relaves y espejo de agua del depósito de relaves (fojas 33 y reverso).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el hecho imputado generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado, impuesto por Osinergmin a través de la Resolución N° 13-2018-OS/GSM del 12 de junio de 2018 (fojas 92 a 93).

Cabe señalar que los mandatos constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado para garantizar que actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 5) del artículo 27° del RSFS, los mandatos tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar su cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo establece el incumplimiento de la “*Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil*” (Revisión C, mayo de 2016), el cual indica que el porcentaje de área de la laguna de decantación (espejo de agua) debe ser como máximo el 40% del área total del vaso del depósito de relaves; siendo que la citada ingeniería de detalle sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 488-2018-MEM-DGM/V del 4 de junio de 2018.

ARES cita los alcances del *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico"* (mayo de 2016) y la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada — Cota 4,508 msnm"* (julio 2016); sin embargo, estos documentos no sustentan la obligación de mantener un espejo de agua máximo del 40%, la cual proviene de la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil"* - Revisión C, de mayo de 2016.

En efecto, la Revisión C, de mayo de 2016 antes citada "corresponde a la parte integral de la Ingeniería de Detalle del depósito de relaves de Inmaculada", según lo informado por ARES mediante carta del 25 de julio de 2018 (fojas 40).

En cuanto a la flexibilidad del porcentaje máximo del espejo de agua y la revisión plasmada en el *"Manual de Operaciones y Monitoreo Geotécnico 1502.10.09-5-200-21-MAN-001 Revisión 1"*, que acepta circunstancialmente aguas superficiales hasta en un 100% del vaso del depósito de relaves (fojas 110 reverso), se debe indicar que la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil"* (Revisión C, mayo de 2016) evaluada y aprobada por la Dirección General de Minería señala que el área de espejo de agua no será mayor a 40%.

En ese sentido, el titular minero está obligado a respetar los parámetros que han sido aprobados y autorizados por la autoridad minera, los que no pueden ser modificados mediante un Manual de Operaciones, pues el objeto de este último es establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros o estándares de operación que vienen establecidos en la ingeniería de detalle aprobada por la autoridad administrativa.

ARES propone la consideración de "circunstancias especiales de operación" para condicionar la aplicación de la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil"* (Revisión C, mayo de 2016), sustentadas en criterios del diseñador, cambios climáticos y condiciones transitorias de operación; sin embargo, se debe indicar que tales condiciones corresponden ser comunicadas y evaluadas por la Dirección General de Minería como autoridad competente en el marco de la autorización de funcionamiento de plantas de beneficio y sus componentes, que definió los parámetros técnicos para la operación del depósito de relaves de la Inmaculada.

Es preciso indicar que la conformación de una playa de relaves adyacente al dique es importante en la medida que actúa a modo de barrera hidráulica con la finalidad de prevenir la posibilidad de sobresaturación de relaves, tubificación, así como de mantener la capacidad de almacenamiento del vaso de relaves en casos de avenidas extraordinarias, y evitar desbordamientos en casos de eventos sísmicos.

En ese sentido, ARES presentó el Memorando Técnico del 6 de marzo de 2019, elaborado por Anddes Asociados S.A.C. (fojas 160 a 163), en el cual se analiza que, estando el vaso del depósito de relaves impermeabilizado, mantener el espejo de agua en contacto con el talud no representaría riesgo, sujeto a las siguientes condiciones:

- Que el sistema de revestimiento no presente daños.
- La playa de relaves nula solo se presente *"en época de lluvias, construcción de una nueva etapa y un evento climático extraordinario"* (sic).

Como se puede advertir, *contrario sensu* a lo manifestado por el diseñador, mantener el espejo de agua en contacto con el talud sí representará riesgo, en los casos que el revestimiento presente daños, se genere como consecuencia de eventos climáticos ordinarios y no se encuentre la presa en proceso de recrecimiento.

Por tanto, la exigencia de la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil"* (Revisión C, mayo de 2016), de requerir un porcentaje de área del espejo de agua máximo del 40% del área total del vaso del depósito de relaves, resulta razonable respecto del Memorando Técnico antes citado, pues la seguridad del manejo del depósito de relaves no puede quedar supeditada a la conjunción de las condiciones anotadas por Anddes Asociados S.A.C.; sino a un control directo en el manejo del espejo del agua, conforme quedó establecido en la citada ingeniería de detalle.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que las precipitaciones pluviales extremas no constituyen por sí mismas un evento fortuito o de fuerza mayor, en la medida que estos fenómenos atmosféricos son propios de las condiciones climáticas de la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1".

En efecto, las precipitaciones pluviales extremas se encuentran consideradas en la *"Ingeniería de Detalle del Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada - Cota 4508 msnm, Proyecto Inmaculada, Informe Diseño Civil"* (Revisión C, mayo de 2016), donde se señala lo siguiente: *"El bode libre fue estimado en función al flujo de escorrentía producto de una tormenta extrema en condiciones de operación (Tr: 100 años) (...)"* (fojas 12).

Por consiguiente, resulta improcedente el descargo de ARES sobre un supuesto de evento fortuito o de fuerza mayor por lo que no corresponde la aplicación del literal a) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En efecto, cabe señalar que la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS Nº 3354 (fojas 1 y reverso) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación que se adjuntan al Oficio Nº 2833-2018 con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 97).

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG². La carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por "caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada", conforme exige el literal a) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo d), ARES manifiesta que el incremento del espejo de agua se debió a la construcción del recrecimiento del depósito de relaves; sin embargo, durante la supervisión no se verificó actividades de construcción, como se puede advertir en las

² **Artículo 173.- Carga de la prueba**
(...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

fotografías de fojas 33 y 33 reverso, que indican la inexistencia de actividades de construcción del recrecimiento.

Finalmente, se debe señalar que las supuestas obras relacionadas con un recrecimiento en ningún caso habilitarían a incumplir la obligación de mantener un espejo de agua máximo del 40% según diseño aprobado, lo que debería haberse considerado expresamente por parte de la Dirección General de Minería. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG relativo a obrar en ejercicio de un deber legal.

Respecto del descargo e), respecto de los peligros de sobresaturación, tubificación y desbordamiento, el Informe Final de Instrucción se limitó a reseñar la importancia de la conformación de una playa de relaves adyacente al dique; sin que ello implique que durante la supervisión se apreciaron estas circunstancias.

Sin embargo, aun cuando la materia del presente procedimiento no se relaciona con los riesgos inminentes derivados de los peligros antes citados, se debe advertir a ARES que la omisión de conformar una playa de relaves adyacente al dique, lleva inmanentes un riesgo, lo que se corrobora en el Memorando Técnico del 6 de marzo de 2019 (fojas 161 a 163), según el cual, mantener el espejo de agua en contacto con el talud representará riesgo, en los casos que el revestimiento presente daños, se genere como consecuencia de eventos climáticos ordinarios y no se encuentre la presa en proceso de recrecimiento.

En consecuencia, no existen imputación subrepticia ni afectación al derecho de defensa, dado que la imputación del Oficio N° 2833-2018 (fojas 97) refiere clara e inequívocamente al incumplimiento de ARES de la obligación de operar el depósito de relaves de la Inmaculada de acuerdo al expediente técnico aprobado por la Dirección General de Minería, conforme exige el artículo 323° del RSSO.

En cuanto al descargo f), se debe indicar que conforme a los numerales 3 y 41 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, tratándose de depósitos de relaves, las modificaciones al diseño y las mejoras de los procesos se encuentran sujetos a la obtención del Informe Técnico Minero previsto en el Decreto Supremo N° 01-2015-EM, previo Informe Técnico Sustentatorio a que se refiere el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES no ha acreditado haber realizado alguna acción correctiva destinada a subsanar el incumplimiento materia del presente procedimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la resolución que pone fin al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Se aplica la metodología del costo evitado respecto a las inversiones no incurridas por el titular en la participación de los especialistas que verifiquen mantener el espejo de agua de acuerdo a diseño y el bombeo de agua. No aplica ganancia ilícita, dado que no excede la cota autorizada.

Cuadro N° 1: Costo por Equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Bombeo de Agua con Bomba de 75 HP	h-m	1156.00	24.55	28 374.76

³ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 909-2019

Costo Total por equipos (S/ abril 2018) ⁴	28 374.76
---	------------------

Fuente: COSTMINE, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra⁵ y especialistas⁶ (S/ abril 2018)	182 967.86
Tipo de cambio abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	60 355.40
Tipo de cambio octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	201 307.20
Escudo Fiscal (30%)	60 392.16
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2018)	145 449.30
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	145 449.30
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	145 449
Multa (UIT) ⁹	34.63

⁴ Para fines de cálculo se considera como equipos: Costo horario de operación de bomba centrífuga de 75 HP (foja 99 Exp. 201800052966) por 1156 horas (capacidad de bomba: 2158.00 lpm, altura de bombeo máxima: 54.9 m, CostMine). Monto actualizado al mes de abril de 2018: S/ 28 374.76.

Volumen en exceso: 149 571.60 m³ obtenido de:

- Cota reportada en Julio.2018 de 4498.50 msnm (área playa 26 632.89m²; área espejo 185 227.73m² = 87.43%, foja 91) y;

- Cota estimada de 4497.28 msnm (considerando el 0.5% de pendiente de disposición de relaves – foja 50) para alcanzar el 40% (85 098.92m²/211 860.62 m² - foja 91) de superficie del depósito de relaves (26,632.89m² + 185,227.73m²).

⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un operador de bombeo (sueldo diario: S/ 118.53) y su ayudante (sueldo diario: S/ 118.53) y gastos de herramientas (4%; S/ 1370.25). Montos que actualizados al mes de abril de 2018: S/ 39 018.95. Estos conceptos a fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 5.98 meses de Ingeniero Geotecnista (sueldo S/ 12 698.75), un mes del Ingeniero Metalurgista (sueldo S/ 11 717.25) y del Superintendente de Planta (sueldo S/ 17 869.58). Montos que actualizados al mes de abril 2018: S/ 115 574.16.

Se considera 5.98 meses según el siguiente detalle:

3.67 meses: Desde la fecha de detección (06.abril.2018, foja 2) a la fecha de presentación del escrito remitiendo información relacionada al espejo de agua (25.julio.2018, fojas 38 y 91).

2.31 meses: para fines de cálculo el periodo mínimo de funcionamiento de la planta de beneficio considerando la redistribución del flujo de aguas, en específico, el reemplazo del caudal de agua fresca de 90 m³/h (según balance de aguas de planta a 3850 TMD. Fuente Intranet del Minem, modo consulta P000000113) por el volumen de agua contenida en el vaso del depósito de relaves en un volumen de 149 571.60 m³.

Ing. Geotecnista: Encargado de verificar que se cumpla con mantener la superficie del espejo de agua en un 40% del total de la superficie del relave conforme al diseño aprobado. Asimismo, responsable de coordinar las medidas correctivas como la redistribución de aguas con las demás áreas operativas a fin de recuperar el espejo de agua.

Ingeniero Metalurgista: Encargado del diseño y/o modificación de la distribución de aguas en el proceso de beneficio a fin de asegurar el normal funcionamiento de la planta considerando los caudales de diseño contemplados en el balance de agua aprobado.

Superintendente de Planta: Responsable de dar conformidad, aprobar y dar seguimiento a la distribución de aguas en el proceso de beneficio de la planta considerando los parámetros operativos aprobados para su funcionamiento.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 909-2019

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a treinta y cuatro con sesenta y tres centésimas (34.63) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180013571501

Artículo 2°. - Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 09/04/2019
18:51:14

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera